



Radicación No. 43.429
Cód. 08758311200120190025801
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
Apoderado: BETTSY AGUAS MEDINA bettsy.aguaspogasoc@gmail.com
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO
Apoderado: ELIECER POLO MOLINA
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla - Atlántico, (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, a través de apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 03 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso ejecutivo, seguido por SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. en contra de la recurrente.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Por la parte demandante, a través de apoderado judicial, se interpuso demanda ejecutiva, a fin de que se le concedan las siguientes,

PRETENSIONES

Que, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada, por el valor de las facturas relacionadas en el hecho primero del escrito introductorio, cuyo total es de QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$518.214.790) más los intereses señalados en el artículo 1617 del Código de Comercio.

Asimismo, que se condene al extremo pasivo de esta litis en costas.



Para lo cual se fundamentó en los siguientes,

HECHOS

Que, el demandado le adeuda a la demandante, por concepto de suministro de medicamentos y demás elementos del área de la salud, la suma relacionada en el hecho 1º de la demanda según el número de factura, fecha de vencimiento y saldo a pagar.

Que la demandada se comprometió a cancelar las obligaciones contenidas en dichas facturas de venta en los plazos indicados.

Que, hasta el momento de la presentación de la demanda, la demandada no había cancelado su obligación y que la misma, es clara, expresa y exigible.

Manifestó que entre las partes no se pactaron intereses.

Aclaró que, en algunas de las facturas existía una enumeración consecutiva distinta, pero que las mismas eran claras, expresas, exigibles; provenientes del deudor y constituyentes de plena prueba en su contra. Adujo que poseen calidad de título ejecutivo según el artículo 422 del estatuto procedimental.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Siendo repartida la demanda, correspondió su estudio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, quien libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 17 de julio del año 2019, ordenándose el pago de la suma que se concretó en la pretensión demandataria más los intereses.



Puesta a derecho, la sociedad demandada otorgó poder a una abogada, la cual presentó recurso de reposición contra el auto precitado, aduciendo la falta de jurisdicción; que las facturas de venta no contienen la firma del obligado; la prescripción de la acción cambiaria; y, la falta de integración del título ejecutivo complejo.

Asimismo, contestó la demanda oponiéndose a sus pretensiones y manifestó que los hechos allí consignados, no eran ciertos. Interpuso las siguientes excepciones de mérito: **FALTA DE JURISDICCIÓN; FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO; PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA; y, FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO.**

Por lo anterior, el demandante describió el traslado del recurso de reposición y posteriormente se refirió a las excepciones planteadas.

A través de auto de fecha 06 de julio de 2020, el funcionario de primera instancia decidió rechazar de plano por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y el que decretó las medidas cautelares.

Mediante proveído de fecha 14 de mayo del 2021, se dispuso como fecha para la celebración de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 respectivamente, el día 03 de junio de la misma anualidad.

Llegado el día de la audiencia y agotadas todas sus etapas, se dictó sentencia, la cual declaró no probadas las excepciones de falta de jurisdicción, falta de exigibilidad del título, falta de integración del título complejo. Declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria con respecto a las facturas número FV-60162-60163-60164-60165-60166-60167, FV-62810, 62811, 62812, 62813, 62814, 62815, 62816, 62817, 62818, 62819, 62820, 62821, 62822, 62823, 62824, 62825, 62826 y 62827.



Con respecto a las facturas restantes, dispuso seguir adelante con la ejecución por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$298.042.061).

El apoderado judicial de la parte demandada, inconforme con tal decisión, interpuso recurso de apelación y procedió a manifestar sus reparos.

Siendo concedida la impugnación, se obligó al envío de la actuación ante esta superioridad.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia inició sus consideraciones realizando el resumen de la controversia y de la actuación procesal. Asimismo, se refirió a las excepciones presentadas por el demandado.

Con respecto a la excepción de falta de jurisdicción, consideró que los títulos de marras, por si solos, constituyen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Que, en la contestación de la demanda, la demandada no aportó los documentos a los que hacía referencia para determinar que se trataba de un título complejo. No adjuntó como pruebas los mismos. Por tal razón, al llegar a la administración de justicia las facturas cumplidoras de los requisitos legales y al prestar estas, por si solas mérito ejecutivo, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto.

En lo que tiene que ver con la excepción de falta de integración del título complejo, determinó lo anteriormente manifestado. Que las facturas cumplen con los requisitos legales del artículo 774 y 621



del Código de Comercio y el 617 del Estatuto Tributario, que provienen del deudor y ello constituye plena prueba en su contra, y, que ellas subsisten de manera independiente del negocio del cual se derivan.

Manifestó que los títulos valores son exigibles, puesto que indican su fecha de creación y de su vencimiento.

Con respecto a la excepción de prescripción de las facturas número FV-60162-60163-60164-60165-60166-60167, FV-62810, 62811, 62812, 62813, 62814, 62815, 62816, 62817, 62818, 62819, 62820, 62821, 62822, 62823, 62824, 62825, 62826 y 62827., el a-quo expresó que, de una minuciosa revisión de las mismas, estas cumplen con los requisitos de ley, pero, en lo que tiene que ver con la prescripción, dijo que a la fecha de la presentación de la demanda ya había operado dicho fenómeno.

Por tal razón, declaró prescritas la mencionadas y libró mandamiento ejecutivo de las restantes por no haber sido alegadas en dicha excepción.

REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

El apoderado judicial de la parte demandada, le enrostra a la sentencia de Primera Instancia, lo siguiente:

Que la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para conocer sobre controversias donde esté por medio un ente estatal.

Que la obligación debe emanar del deudor, en este caso el gerente.

Que se debieron integrar los demás documentos relacionados con los títulos traídos, debido a su complejidad.



CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Siendo que la sentencia venida en alzada fue proferida encontrándose vigente el Código General del Proceso y el recurso tramitado bajo el Decreto 806 de 2020, corresponde a esta Sala, en la presente providencia, atender las restricciones impuestas por el legislador respecto de la estructura de ella, es decir, concretarse al estudio de los reparos determinados que el apelante efectuó a la sentencia materia de impugnación y, solo se podrán tocar aspectos diferentes, en la medida que sea necesario para la fundamentación de la decisión, y que, además, el propio legislador autorice la posibilidad de tocarlo de manera oficiosa.

Pues bien, a efecto de contextualizar la controversia ante esta segunda instancia, encontramos que el único apelante es la parte demandada, quien se resiste a la negación de las excepciones de falta de jurisdicción, falta de exigibilidad del título o títulos de recaudo y falta de completud de los mismos, amén de atacar la negación de declaratoria de prescripción de algunas facturas traídas como ejecutables. Pero al no apelar la apoderada judicial de la parte demandada la prescripción de las facturas así declaradas, no serán materia de consideración y mantendrán su certeza para no afectar en más desfavorable, la impugnación de único apelante.

Hecha la anterior precisión, sea de entrada expresar, que la excepción de falta de jurisdicción no es de mérito, y en estricto sentido no debió considerarse en la sentencia, ya que el apoderado del demandado lo alegó mediante recurso de reposición que resultó extemporáneo, contra el cual nada resistió.

Sin embargo, siendo que viene alegada como reparo y el artículo 322 del Código General del Proceso impone atenderlo, bastará con expresar que con la transcripción que hace la apoderada del actor



de providencias del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto, a la cual se remiten estas consideraciones para evitar transcripciones que reposan en el expediente, amén de que en diferentes conflictos de competencia que han desatado las Salas Mixtas del Tribunal de Barranquilla¹ se ha acogido la tesis de las Altas Corporaciones en el sentido de expresar que cuando estamos frente a títulos valores como fuente de ejecución, la jurisdicción llamada a conocer de esos procesos, es la Civil.

Es evidente que los títulos de recaudo son los llamados títulos valores, en su especie de facturas cambiarias de compraventa de mercancías, que se regulan por las normativas contempladas en el Código de Comercio, en el cual se contemplan los requisitos para su existencia y validez como bienes muebles mercantiles que incorporan negocios jurídicos.

Para su existencia, el artículo 621 de la normativa mercantil expresa que el documento traído como título valor debe cumplir dos exigencias: la firma de quién lo crea y el derecho que se incorpora, superado este primer problema, para su validez como factura, el documento debe ajustarse a las exigencias del artículo 774 del Código de Comercio, que en resumen requiere: que contenga fecha de vencimiento; fecha de recibo de la factura y las constancias dejadas por el acreedor sobre los abonos y vicisitudes que sufra el título.

Para rematar dicho artículo con el lapidario inciso final que reza: *“la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de la factura”*.

¹ M.P. Ariel Mora. *Conflicto de competencia de fecha 16 de julio de 2018*. Tribunal Superior del distrito Judicial del Barranquilla.



El apoderado del extremo demandado alegó en su excepción que, el título traído al proceso como de recaudo no está adecuadamente constituido, por cuando no fue suscrito por el gerente del Hospital demandado, pero, el requisito de la firma de quién lo creó, en tratándose de facturas cambiarias de compraventa hace referencia al vendedor y no al comprador, precisamente porque es ese sujeto el que incorpora su mercancía al documento, solo exigiéndose el nombre de quien la compra, ello, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio que expresa: *“La factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar, entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*.

Siendo así, carece de respaldo jurídico y legal el argumento esbozado por el apelante al enrostrarle a la sentencia la existencia de título por no ser creado por la firma del deudor o representante de ella, por cuanto como se ha expresado, la firma creadora es la del vendedor y tal se encuentra en el cuerpo de los títulos de recaudo.

Pues bien, aceptado es, que estamos frente a la ejecución mediante títulos valores, su vocación ejecutiva está establecida por la ley, ello, acorde con la letra del artículo 793 del Código de Comercio, que reza: *“El cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

Si ello es así, se desprende que para la ejecución de dichos títulos son suficientes los mismos, sin necesidad que se requieran otros documentos para completar su vocación ejecutiva. Ahora bien, el demandado alega que estamos frente a un título contractual y por tanto se requiere para cobrar la obligación que se pretende ejecutar, el aporte del contrato y otros documentos propios de la ejecución administrativa contractual, pero, en la excepción no se logró desvirtuar la ausencia de convención, ni que la negociación se



realizó solamente por órdenes de solicitud de la mercancía y esta se literalizó en las facturas.

Nada probó el demandado acerca de la existencia de un contrato entre las partes para la compra de la mercancía que se incorporó en las facturas, siendo ello su carga probatoria. Por lo cual, no es admisible la argumentación que se aporta en las excepciones de falta de exigibilidad y de completud del título, por lo que dichos reparos caen el vacío.

Curiosamente, los anteriores reparos descansan sobre la premisa de que el título está mal estructurado por cuanto es contractual, sin embargo, al alegar la excepción de prescripción la eleva sobre la base de la prescripción de los títulos valores, que lo es, de un término de 3 años.

En tal punto, el juez de conocimiento, coherente de que se encontraba en el terreno de los títulos valores, revisó los títulos y efectivamente encontró que algunas facturas se emitieron con más de 3 años de antelación a la presentación de la demanda, de manera que su presentación no tuvo la entidad de interrumpir la ineficacia de la acción civil que nace de dichos títulos, razón por la cual, las decretó prescritas, lo cual, al ser revisadas, se constató que tal decisión es ajustada a la realidad procesal y que, por lo cual, se dispuso continuar la ejecución.

Por ello, tal decisión ha de confirmarse, amén de que el apelante no precisó cual de dichas facturas debían correr la misma suerte de decaimiento de fuerza ejecutiva, siendo su obligación, dado que tratamos de reparos concretos y no abstractos o genéricos.

Todo lo anterior, conduce a que la sentencia venida en alzada debe ser confirmada, como en efecto se expresará en la parte resolutive de esta providencia.



Por tanto, la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia venida en alzada, de fecha 03 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso ejecutivo seguido por SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A. en contra de E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO, con apoyo en las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta segunda instancia a cargo del apelante. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1SMLMV).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese al despacho de origen junto con su expediente digital. Líbrese oficio.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

ALFREDO CASTILLA TORES
Magistrado

YAENS CASTELLON GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:



Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**082f493b3160c22849a701fab6bb3ddd2f83a2eef76358f5e0d6e2d1f
b849576**

Documento generado en 08/12/2021 09:01:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>